



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° ¹⁰⁶ -2023-AMPI

ICA, 13 FEB 2023

VISTO: El Informe N° 4131-2021-SG-MPI, Informe Final de Instrucción N° 1246-2021-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 0250-2022-AL/MNAV-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 0246-2022-GTTSV-MPI, Recurso de apelación de fecha 22 de marzo del 2022, Informe Legal N° 1926-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Oficio N° 0275-2022GTTSV-MPI, Ampliación de Recurso de Apelación de fecha 07-de noviembre del 2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 1246-2021-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 01 de diciembre del 2021, el área competente es de la opinión que se debería de declarar **INFUNDADO**, la solicitud presentada por **PEÑA QUISPE ELMER EDILBERTO**, con respecto a la PIT N° 216501, de código de infracción M-18, de fecha 17/09/2021, porque no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa.

Que, mediante Informe Legal N° 0250-2022-AL/MNAV-GTTSV-MPI, de fecha 13 de enero del 2022, se declara **INFUNDADO** el descargo presentado por el infractor, **PEÑA QUISPE ELMER EDILBERTO**, contra la imposición de la PIT N° 216501, de fecha 17/09/21.

Mediante Resolución de Gerencia N° 0246-2022-GTTSV-MPI, de fecha 13 de enero del 2022, se declara **INFUNDADO** el descargo presentado por el infractor, **PEÑA QUISPE ELMER EDILBERTO**, contra la imposición de la PIT N° 216501, de fecha 17/09/21. Con código de infracción M-18.

Que, mediante Informe Legal N° 1926-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 12 de abril del 2022, se derivan todos los actuados al superior jerárquico, con la finalidad de evaluar el recurso de Apelación.

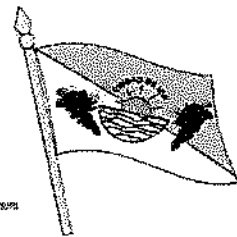
De lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 0246-2022-GTTSV-MPI

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-JUS, en cuanto la ley sea aplicable.

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O, de la Ley indica en su artículo 248 que "(...) Los procedimientos que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase Instructiva y Sancionadora, encomendándola a autoridades distintas".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Se tiene, que la Resolución de Gerencia N° 0246-2022-GTTV-MPI, de fecha 13 de enero del 2022, fundamenta su decisión en: "Que, del escrito presentado por el señor **ELMER EDILBERTO PEÑA QUISPE**, a esta Gerencia de Transporte, -Tránsito y Seguridad Vial, refiere que el efectivo policial RAMOS SIGUAS, procedió a imponer la

papeleta de infracción al tránsito de manera arbitraria, abusiva y sin mayores elementos de convicción; que, el día de los hechos se encontraba estacionado en la primera cuadra de la calle Ayacucho junto a otros vehículos los cuales realizan servicio de taxi colectivo para Santiago y al percatarse que el efectivo policial se dirigía a identificar a los vehículos optó por retirarse de lugar de los hechos; por lo que, el efectivo policial comenzó a seguirlo y colocar su vehículo motocicleta delante de su vehículo, en forma prepotente, abusiva y con un claro abuso de autoridad.



Que es preciso indicar que el artículo 8 del **D.S N° 004-2020-MTC**, Señala: son medios probatorios las actas de fiscalización, las papeletas de infracción al tránsito, los informes que contenga el resultado de la fiscalización del gabinete, las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos e ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Por lo tanto, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputa.**



Teniendo en cuenta que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha emitido la **Resolución de Gerencia N° 0246-2022-GTTV-MPI**, de fecha 13 de enero del 2022, por el cual se declaró:

- **Artículo Primero:** Declarar **INFUNDADO** el descargo presentado por el infractor **PEÑA QUISPE ELMER EDILBERTO** contra la imposición de la PIT N° 216501 de fecha 17/09/2021, con código de infracción N° **M-18**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- **Artículo Segundo:** **IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 12% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA ACUMULACIÓN DE 50 PUNTOS** por la comisión de la infracción de código **M-18**, al infractor **PEÑA QUISPE ELMER EDILBERTO** identificado con DNI N° **21695906**, en su condición de conductor, del vehículo menor de placa de rodaje N° **SZ-5020**, en virtud de los considerandos precedentes.

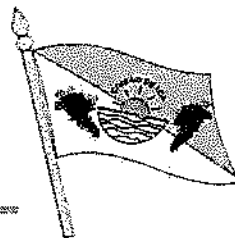
Del Recurso De Apelación Presentado Por El Administrado.

Que, mediante documentos de fecha 24 de marzo del 2022, el administrado, presenta Recurso de apelación. Siendo remitido todos los actuados a esta Gerencia de Asesoría Jurídica para el pronunciamiento Respectivo.

Que, revisado el escrito de apelación se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en el artículo 122, 216 y 219 del Decreto Supremo N° 066-2017-JUS, Decreto supremos que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimientos Administrativos General.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, el administrado interpone el Recurso de Apelación contra la **Resolución de Gerencia N° 0246-2022-GTTV-MPI**, de fecha 13 de enero del 2022, a efecto que el Superior Jerárquico resuelva y declare NULO y SIN EFECTO, la citada Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 207 literal b y disponga el archivo de todo lo Actuado, conforme al artículo 186 de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, dando por agotada la vía administrativa previa.

Refiere que en forma arbitraria e ilegal el funcionario policial de apellido RAMOS SIGUAS, que labora en la oficina de tránsito de la Policía Nacional del Perú, del frente Policial de Ica, procedió a interponer dos papeletas de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, por una supuesta infracción al citado Reglamento, aduciendo que no respetó las normas de tránsito, por ende, consideró que el referido funcionario policial en forma arbitraria, abusiva, sin mayores elementos de convicción interpone al apelante DOS PAPELETAS, considerando que procedió con desarreglo a la Ley, con un claro abuso de autoridad vulnerando el debido procedimiento.

Datos generales de las infracciones.

N° de la papeleta 216502, con código de infracción MG-47

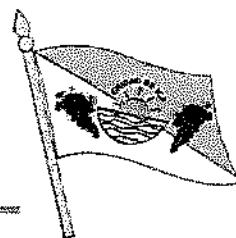
N° de la papeleta 216501, con código de infracción M-18

Ante este hecho, al ser notificado en presente infractor, y haciendo uso de su derechos, formuló su descargo con fecha 22 de setiembre del 2021, lo que motivó que con el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 1246-2021-SGTT-GTTSV-MPI**, de fecha 01 de diciembre del 2021, formulado, suscrito y firmado por doña **KENIA NISSET JAUREGUI KENGUA**, en su condición de **APOYO LEGAL** sin contar con ningún título profesional determina y concluye de manera unilateral, sin mayores fundamentos fácticos ni menos haber motivado dicho informe Final, transgrediendo el debido proceso, así como vulnerar la TUTELA DE DERECHO:

- Por no haber resuelto, en cuanto a mis fundamentos y petitorio contenidos en mi descargo, no ha meritado y se encuentra para resolver la Tutela de Derechos, al haber confeccionado el efectivo policial las actas o papeletas de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, en un lugar apartado de la intervención policial.
- De la misma forma se debió meritarse en torno a mi requerimiento y a lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, que dispone y consagra que las papeletas fueron impuestas a un vehículo de servicio **PARTICULAR** cuando en realidad todos los documentos de mi vehículo **infraccionado se encuentran como SERVICIO PÚBLICO**.
- Por último, la encargada de la oficina de APOYO LEGAL no se ha obtenido respuesta algún motivo; por el cual, procede de oficio el Silencio Administrativo Positivo de conformidad al artículo 03 de la Ley 29060.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- Con el Informe Final de Instrucción, la suscrita (APOYO LEGAL), ha vulnerado el Principio de Legalidad contemplado en el art. IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley 27444.
- Por otro lado, también se ha vulnerado lo que preceptúa el art. IV Principio del procedimiento Administrativo de la Ley 27444 numeral 1.4, relacionado con el Principio de Razonabilidad, que estable que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear.



Que, es pertinente señalar que, el Silencio Administrativo Positivo es una técnica que facilita la Resolución de los procedimientos, tanto la doctrina como nuestro ordenamiento jurídico coinciden en reconocer que la aplicación del Silencio Administrativo Positivo constituye un acto administrativo estimatorio; es decir, un acto presunto que nace a consecuencia de una disposición legal y que al producirse un acto administrativo presunto la consecuencia inmediata es que no cabe aceptar que la administración de forma expresa resuelva de modo contrario al otorgamiento positivo que se ha producido en favor del particular por el transcurso del plazo del silencio. De tal modo que el contenido de la Resolución Apelada la asistente en apoyo legal hace un comentario errado del art. 199.6 del TUO de la Ley 27444, establece (En los procedimientos sancionadores los recursos administrativos destinados a impugnar de imposición de una sanción, estarán sujetos al silencio administrativo negativo, cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias".

II.- ANÁLISIS

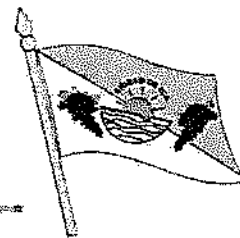
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

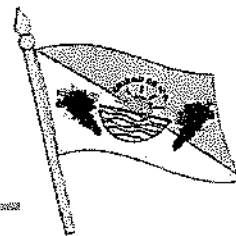
Es de aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"*. Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo y recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

Ahora bien, en el presente caso puesto a la vista y del análisis del mismo se advierte que, el efectivo policial de apellido **RAMOS SIGUAS** asignado a la unidad de Tránsito al momento del llenado de la PIT N° 216501 con código de infracción M – 18, consigna en el rubro de **INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LA INFRACCIÓN** que el **vehículo de placa de rodaje SZ-5020, es de USO PARTICULAR**; en ese sentido, corresponde tener en cuenta, lo dispuesto en el artículo 326, del Reglamento Nacional de Tránsito modificado por el DS N° 016-2009-MTC; el cual dispone acerca de los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



requisitos mínimos para la validez de las papeletas de infracción de tránsito señalando que "las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener como mínimo los siguientes campos (...) 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte, estarán sujetos a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 artículo 10 de la Ley 27444, LPAG. En ese sentido corresponde remitirnos a la norma en mención, la cual, indica que "son vicios del acto administrativos que causan su nulidad de pleno derecho los siguiente (...), 2 **EL DEFECTO** o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la Ley antes citada".



Que, conforme lo establece el D.S. N° 004-2020-MTC, en su artículo 8 "(...) **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputa**", por lo cual, revisando el expediente se puede apreciar que el administrado ha anexado en su escrito de descargo signado al Expediente N° 4131-2021-SG-MPI, la Tarjeta Única de Circulación con fecha de vencimiento 4-11-2021, emitida por la Sugerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial signado al vehículo marca: Toyota, modelo: Corolla de Placa de Rodaje N° SZ-5020, Certificado de Revisión Técnica, emitido por REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR PERÚ E.I.R.L, el Certificado Contra Accidente de Tránsito AFOCAT, N° 0010260-2021, con cobertura de 1 años desde el 04/08/2021, hasta 04/08/2022, documentos que demuestran que el administrado estuvo conduciendo un vehículo de transporte de **USO PÚBLICO**, mas no un vehículo de **USO PRIVADO**, tal como consta en la PIT N° 216501 con código de infracción **M-18**, en el rubro de información adicional sobre la infracción, la misma que obra a folio 20 del expediente mencionado líneas arriba.

Sobre El Principio De Presunción De Veracidad:

Al respecto, el principio de presunción de veracidad establece una presunción iuris tantum sobre la autenticidad de los documentos y la veracidad de las declaraciones proporcionadas por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo.

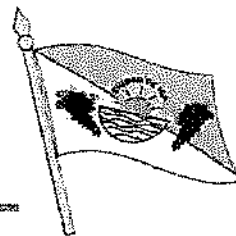
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

- a. **Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

De esta manera, se traslada al administrado la responsabilidad respecto a la verificación previa de la veracidad de la documentación, se libera a la Administración de una parte sustancial de la carga que genera dicha verificación y a la vez se facilita a los particulares la interacción con la autoridad administrativa. El efecto procesal generado consiste en la asignación de la carga de la prueba de la invalidez de la documentación a la Administración en favor del administrado. Se debe precisar que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ésta presunción evidentemente admite prueba en contrario, configurándose como una presunción legal relativa.

Teniendo en cuenta lo mencionado, corresponde determinar si la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en el inicio del presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad contemplado en el artículo IV, numeral 1.7 del TUO de la LPAG y si se ha infringido el orden de valoración de los medios probatorios presentado por el administrado regulado en el TUO de la LPAG.

Al respecto, el sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en adelante "el TUO de la LPAG", consagra el **Principio de Presunción de Veracidad**, el cual señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Del mismo modo, conforme al sub numeral 1.16 del numeral 1 del citado artículo IV, en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

En esa misma línea, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, refiere que: "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...);

Respecto a La Elaboración Del Informe Final Instructivo

Conforme al Informe Final de Instrucción N° 1246-2021-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 01 de diciembre del 2021, donde se puede apreciar que fue firmado por Kenia Nisset Jauregui Kenia "APOYO LEGAL" queda claro que el Ing. Elder Neisser Guzmán Peña Subgerente de la Subgerencia de Transporte y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Ica, al tener a la vista dicho informe y estando conforme en sus términos los hace suyo, procediendo a su suscripción, ya que cualquier controversia respecto a dicho Informe Final, el administrado tendrá la libre potestad de denunciarlo ante los órganos competentes, en contra de los antes mencionados.

Conforme A La Solicitud Del Silencio Administrativo Positivo.

Al respecto del silencio administrativo positivo debe precisarse que: "En las relaciones jurídicas entre particulares, el silencio de unas personas no tiene efecto jurídico alguno, salvo que la normativa específicamente o mediante un pacto voluntario le hubiere



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



conferido calidad de declaración de voluntad. La regla general es que el silencio de un particular frente a otro no importa alguna declaración de voluntad. Por el contrario, en el ámbito de las relaciones entre los administrados y las entidades públicas, el silencio de estas últimas conduce a que la regla general sea la inversa. La no manifestación de voluntad de la entidad a tiempo, es considerada como un hecho administrativo al cual le sigue un tratamiento jurídico de declaración ficta. (...) Conforme conocemos, la doctrina sobre el silencio administrativo positivo afirma que se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte que opera subsidiariamente cuando la autoridad ha incurrido en la inactividad formal resolutoria a través de la sustitución de la esperada decisión expresa, por una ficción legal, la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa o favorable a lo pedido, en los propios términos, obteniéndose de ello un acto administrativo tácito, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente el acto favorable.



En ese sentido, **se advierte que en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Ica no se encuentra contemplado el procedimiento administrativo para la imposición de una Papeleta de Tránsito**, toda vez que, Las multas o papeletas son las sanciones monetarias que se deben pagar cuando se comete una infracción de tránsito. **Siendo la autoridad facultada para imponer las multas es la Policía Nacional el Perú (PNP)**; sin embargo, la cobranza de estas infracciones está a cargo del Servicio de Administración Tributaria (SAT -Ica), las multas dependen de la infracción que se ha cometido, lo cual también, determina la sanción que se le dé al conductor (o propietario del vehículo) y el monto que deberá pagar para subsanar esta infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC el mismo que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito — Código de Tránsito, siendo modificado posteriormente por los Decretos Supremos N° 025-2009-MTC y N° 029-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, en su Artículo 5°, numeral 2, inciso b) establece que son competencias de las Municipalidades provinciales: **"Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de las multas por infracciones al tránsito"**.

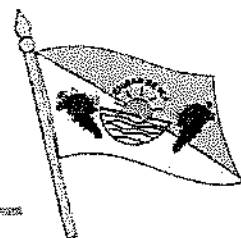


Sin perjuicio de ello, el procedimiento aludido en el párrafo anterior no está comprendido en el TUPA; por lo tanto, no se encuentra afecto al silencio administrativo positivo, que precisa un plazo para resolver de 30 días hábiles y conforme al artículo 36° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido la entidad no hubiera notificado el sentido de su decisión; sin embargo, al no ser un procedimiento que este contemplado en el TUPA de la Municipalidad, su acogimiento al Silencio Positivo devendría en improcedente; contrario sensu, el administrado habría quedado expedito para acogerse al silencio administrativo negativo.

Sobre el silencio administrativo positivo debe tenerse en cuenta que: "El acto ficticio derivado del silencio administrativo positivo al igual que el acto expreso **debe ser conforme a ley**, por lo que ese petitorio debe ser formal y sustantivamente sujeto a derecho. En este sentido, para surgir el silencio administrativo positivo el administrado debe haber cumplido con las exigencias legales y el expediente así demostrarlo documentalmente. **Nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual no cumple las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así los**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



comprueben. Por una elemental aplicación del principio de legalidad, la pasividad de la administración, no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear inconductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas. **El silencio es una solución frente a la inercia administrativa, pero no un beneficio frente a la legalidad vigente**".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr **PEÑA QUISPE ELMER EDILBERTO**, Contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 0246-2022-GTTSV-MPI**, de fecha 13 de enero del 2022, quedando nula la **PIT N° 216501** de fecha 17/09/2021, con código de infracción **N° M-18** "Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito".



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a don **ELMER EDILBERTO PEÑA QUISPE**, por el plazo de 5 días para la absolución de ser el caso, vencido el mismo con su absolución o sin él, notifique se a la Gerencia de Transporte, tránsito y Seguridad Vial para el registro Correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, con las formalidades de Ley.



REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

g. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE